

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



07 NOV. 2012  
CHRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL Nº -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP  
1633

Callao, 07 NOV. 2012

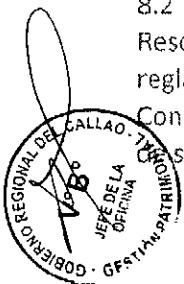
VISTOS:

Escrito signado con Hoja de Ruta Nº 028279, de fecha 11 de Octubre del 2012, presentado por el adjudicatario Jose Edmundo Ramirez Ramirez, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 1423-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Setiembre del 2012, y el Informe Nº 338-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...** 8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 NOV. 2012

1633

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

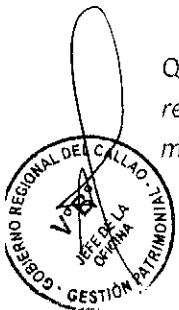
Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1423-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 19 de Setiembre de 2012, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado JOSE EDMUNDO RAMIREZ RAMIREZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 11, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01031043, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, ingresado con Hoja de Registro N° 028279, el impugnante sostiene que, interpone recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural N° 1423-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Setiembre del 2012, manifiesta que todo acto que conlleve al inicio de la violación del derecho de la propiedad, Art. 70, de la Constitución Política del Perú, que la UPIS-PECP, no tiene competencia para iniciar el proceso de reversión, ni entregó los lotes para hacer vivencia, que el Estado no construyó los servicios básicos, que el plazo para iniciar o revertir los lotes de terreno ha prescrito de puro derecho, que la cláusula sexta no se encuentra inscrita en Registros Públicos, que existe un avocamiento indebido y la Central Única de Asociaciones y Cooperativas de la UPIS-PECP ha impugnado el Decreto Jefatural N° 010-2008-Región Callao, el recurrente manifiesta que hace vivencia en el lote de terreno cumpliendo con las obligaciones del pago de arbitrios municipales, arbitrios, y cuenta con servicio de Edelnor, que adjunta el Oficio N° 151-2012-2012-MMDL-CVC/CR donde se da a conocer el Dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley N° 1032/2011-CR, por lo que solicita que la Resolución se declare nula e improcedente;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";



ERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
PIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 NOV. 2012



CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1633 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 1423-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de Setiembre de 2012, según cargo de notificación de fecha 28 de Setiembre del 2012;

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el impugnante se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, máxime si se considera que el impuesto predial, y, recibo de Luz, fueron merituidas en la Resolución Jefatural de vistos, y, del acta de inspección ocular emitido en Agosto del 2012, no es un medio de prueba que acredite la efectiva vivencia – residencia, en el lote de terreno, por lo que siendo el presente Recurso Administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por JOSE EDMUNDO RAMIREZ RAMIREZ, contra la Resolución Jefatural N° 1423-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 19 de setiembre de 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. A, Lte. 11, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01031043, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Angel Asencios Vega  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y  
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

